



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Pago directo. 110014003004-2021-00464-00.

Confirmación. 184846.

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, *"en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes"* y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Soacha (Cundinamarca), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su parte pertinente de la cláusula cuarta:

"9 UBICACIÓN DE EL BIEN: El Bien se encuentra ubicado en el domicilio de el/los Deudor(es) Prendario, de acuerdo a lo declarado por este en la cláusula 1 del presente contrato de prenda no podrá cambiar la ubicación del vehículo (...)", y al examinar la dirección señalada, se indicó *la calle 10 19 A 142 torre 23 apartamento 503 Hogares de Soacha, ubicada en el municipio de Soacha (Cundinamarca),* resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al resolver frente a un asunto similar concluyó que, *"tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación"*.

Pues, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso *"[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales"*.

En consecuencia, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. Rechazar la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 y 139 de la Ley 1564 de 2012, por competencia, por el factor territorial.
2. Proceder conforme el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, esto es, y en tal virtud, por secretaría remita a la oficina de reparto de Soacha (Cundinamarca), esta demanda, para que sea asignada al Juzgado Civil Municipal de Soacha, para que asuma su conocimiento. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 25
Hoy 18 de junio de 2021.

El Secretario,
Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56fc12ea6ee6db5729a52b12ed32a5819e867ff5ffcdf1e6b4a8376a4e538da**
Documento generado en 15/06/2021 07:53:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>